



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado

Yopal-Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	850013107001-2021-00031-00
Accionante	LINA MARÍA REY GARCÍA
Accionado	Comisión Nacional del Servicio civil ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP
Vinculados	Los participantes de convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA . Específicamente de las personas que participaron y se inscribieron para optar por el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO , grado: 2, código: 219, número OPEC: 162259, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA .
Decisión	Concede acción de tutela

Procede este Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **LINA MARÍA REY GARCÍA**, en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, con el fin de que se le sea amparado su derecho fundamental de petición, al debido proceso, defensa, contradicción, derecho al trabajo e igualdad que considera le están siendo cercenados por las accionadas.

OBJETO DE LA SOLICITUD DE TUTELA

La señora **LINA MARÍA REY GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.447, presentó acción de tutela conforme lo establecido en el artículo 86 de la Norma Superior, en aras de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, defensa, contradicción, derecho al trabajo e igualdad, que, según ella, le han sido trasgredidos por las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP y la ALCALDÍA DE CÁQUEZA.

HECHOS

Señala la accionante **LINA MARÍA REY GARCÍA** en el escrito de tutela lo siguiente:

"PRIMERO. El día 29 de junio de 2021, me inscribí en el concurso de méritos Convocatoria **PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA**, en la denominación: profesional universitario , grado: 2 , código: 219, número opec: 162259, "Propósito desarrollar actividades profesionales de seguridad y convivencia, resolución de conflictos, control de indisciplinas sociales en la inspección de policía para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos institucionales y sectoriales de conformidad con lo dispuesto en la constitución, las leyes y demás normas vigentes sobre la materia

Funciones

20. *Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de su desempeño.*
19. *Elaborar los proyectos de respuesta para los derechos de petición que presenten los ciudadanos y relacionados con sus funciones.*
18. *Apoyar la elaboración de los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios según el área de desempeño.*
17. *Organizar y llevar el archivo de los casos tratados en la Inspección de acuerdo a las normas de protección y confidencialidad de información.*
16. *Apoyar la implementación de la ley 1801 de 2016.*
15. *Apoyar la elaboración de los actos administrativos relacionados con la implementación de la ley 1801 de 2016.*
14. *Realizar los cursos pedagógicos de que trata la ley 1801 de 2016*
13. *Aplicar en la inspección métodos y procedimientos establecidos en el Municipio que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios prestados por la Inspección de Policía.*
12. *Apoyar en el trámite de las querellas que por Jurisdicción le corresponden, conforme a las leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, siguiendo los procedimientos establecidos e instrucciones del Inspector.*
11. *Tramitar y resolver los conflictos que afecten la convivencia entre los habitantes del municipio.*
10. *Practicar inspecciones judiciales de su competencia según delegación del Inspector de Policía.*
9. *Proyectar respuestas a denuncias, quejas y reclamos, dar respuesta y trámite oportuno a las mismas y a los derechos de petición que sean de su conocimiento.*
8. *Intervenir en los conflictos de orden comunitario en calidad de mediador, cuando la comunidad lo solicite, cuando el Inspector lo delegue o cuando la situación lo requiera.*
7. *Prestar asistencia jurídica en todos los asuntos policivos de competencia de la inspección, según sea el caso.*
6. *Apoyar y asesorar al despacho del inspector en el control de licencias e infracciones urbanísticas y emitir los conceptos jurídicos según sea el caso.*
5. *Efectuar inspecciones oculares, a los procesos civiles de recuperación del espacio público, conflictos por servidumbres, afectaciones de infraestructura física y maltrato animal.*
4. *Participar en audiencias de requerimiento policivo, atención al usuario, contestación de tutelas, recepción de testimonios en despacho según las disposiciones del Inspector de Policía.*
3. *Proyectar y sustanciar los temas de orden jurídico que le sean asignados por el superior inmediato.*
2. *Ejercer actividades conciliatorias, aplicando metodologías y normatividad vigente que favorezcan la convivencia pacífica y segura de la población.*
1. *Brindar asesoría oportuna a quien lo requiera y solicite en aspectos administrativos y jurídicos que sean de su competencia, de acuerdo con las normas y disposiciones legales vigentes.*

Requisitos

*Estudio: Título profesional en núcleos básicos del conocimiento en Derecho o afines.
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.*

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional.

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO

INSTITUCIONAL, Municipio: Cáqueza, Total vacantes: 1" por medio de la plataforma SIMO. Tal como consta en constancia de inscripción aportada en el acápite de pruebas de esta acción de tutela.

SEGUNDO. El día 17 de noviembre de 2021, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por medio de la plataforma SIMO, en donde no fui admitida ya que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, entidad encargada de desarrollar las etapas del concurso mencionado en el hecho primero de este escrito, consideró que no cumplía con el requisito de experiencia solicitado para el cargo en cuestión, que es de 12 meses de experiencia profesional, aun cuando en mi perfil de SIMO tengo cargados dos certificados laborales: el certificado de la realización de mi practica judicatura adhonorem con duración de 9 meses y el contrato 0145 suscrito con la gobernación de Casanare con duración de 6 meses, sumados entre ellos el resultado es de 15 meses, cumpliendo con el requisito de experiencia profesional exigido para el cargo por la entidad, teniendo en cuenta que la judicatura ad-honorem en la disciplina del derecho se realiza una vez se ha terminado el pensum académico siendo válida conforme al artículo ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta: "Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo."

TERCERO. *El día 18 de noviembre de 2021, inconforme con el resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, procedo a instaurar reclamación dentro del termino establecido por la ESAP dentro del concurso en cuestión, así:*

"Yopal, 18 de noviembre de 2021.

Señores

Comisión Nacional del servicio civil

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer reclamación ante los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el día de ayer, en la convocatoria municipios de 5 y 6 categoría 2020, en los que no fui admitida pues el empleo requiere de acreditar 12 meses de experiencia profesional y según la entidad no cumplo los requisitos de dicha experiencia, aun cuando en mi perfil de SIMO tengo cargados dos certificados laborales: el certificado de la realización de mi practica judicatura ad-honorem con duración de 9 meses y el contrato 0145 suscrito con la gobernación de Casanare con duración de 6 meses, sumados entre ellos el resultado es de 15 meses, cumpliendo con el requisito de experiencia profesional exigido para el cargo por la entidad, teniendo en cuenta que la judicatura ad-honorem en la disciplina del derecho se realiza una vez se ha terminado el pensum académico siendo válida conforme al artículo ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta: "Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo." Pues debe tenerse en cuenta que, según certificado de terminación de materias anexo en esta reclamación, termine mi pensum académico el día 29 de noviembre de 2017 y la judicatura como se indica en el certificado existente en la plataforma simo se realizó entre el 01 de marzo de 2018 y el 03 de diciembre de 2018, por otro lado el contrato 0145 mencionado igualmente en esta reclamación fue ejecutado dentro del 24 de enero y el 23 de junio de 2020.

Gracias por su atención, LINA MARIA REY GARCIA CC. 1121930689"

CUARTO: *el día 29 de noviembre de 2021 se publica un aviso informativo por medio de la pagina <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-municipiosde-5ta-y-6ta-categoria/3465-fecha-de-aplicacion-de-pruebas-escritas-proceso-deseleccion-municipios-5ta-y-6ta-categoria-2> perteneciente a la COMISIÓN*

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informando que las pruebas escritas del concurso en cuestión serán aplicadas el día 19 de diciembre del año en curso para los concursantes admitidos en la etapa de VRM.

QUINTO: el día 07 de diciembre de 2021, fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y respuestas a reclamaciones interpuestas el día 18 de noviembre de 2021, en el cual la entidad me responde que NO CUMPLO con los requisitos de experiencia solicitados para el empleo argumentando que "El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: La experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha de grado.

la certificación de experiencia profesional aportada por el aspirante en el folio N° 2 de experiencia no especifica que realizó la judicatura, dado que indica que es auxiliar judicial, y la fecha acredita para el nivel profesional es anterior a la fecha de grado. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a experiencia profesional, no es posible determinar su relación o similitud con el empleo a proveer y, de este modo, no pueda darse cumplimiento al requisito mínimo solicitado de Doce (12) meses de experiencia profesional; Por lo tanto, se mantiene su calificación." Y validando únicamente la experiencia obtenida en la ejecución del contrato 0145 suscrito con la Gobernación de Casanare.

ignorando totalmente lo expuesto en el artículo

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta:

"Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo." Además, desconociendo el hecho de que nunca podría haber obtenido mi título universitario de abogada si el Consejo Superior de la Judicatura, no hubiese aprobado y avalado mi desempeño como "auxiliar judicial" en el Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar como practica de judicatura. Cualquiera que fuese el caso en el escrito enviado como reclamación probé debidamente adjuntando mi certificado de terminación de materias que las fechas coincidían con que el certificado de judicatura se realizó posterior a la terminación de mi pensum académico, siendo viable la aplicación de lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015 en mi caso en concreto. (SIC)

PRETENSIONES

Acorde con lo señalado en la solicitud de tutela, lo que busca la accionante LINA MARÍA REY GARCÍA con la presente acción constitucional es que les sean amparados sus derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos y función pública que considera le han sido vulnerados, por lo tanto, reclama:

Que se ORDENE a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP aplicar lo estipulado en el "ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta: "Experiencia Profesional." Y validar como experiencia profesional la práctica de judicatura certificada por el JUZGADO 15 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR en oficio de fecha 03 de diciembre de 2018, que se encontraba cargado debidamente en el momento de mi inscripción en la Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA, en la denominación: profesional universitario , grado: 2 , código: 219, número OPEC: 162259, y en consecuencia se ajuste la calificación y resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Que se SUSPENDA el desarrollo de la Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de pruebas escritas de la convocaría de Municipios de 5ta y 6ta categoría fue fijada para el día 19 de diciembre de 2021.

ACTUACIÓN SURTIDA

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la anterior solicitud de tutela, como consta en la respectiva acta individual de reparto No. 3444604, recibida a través del sistema TYBA el día viernes 9 de diciembre de 2021, e ingresada inmediatamente al Despacho.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del mismo día lunes 9 de diciembre de 2021 se admitió la presente acción y se dispuso a notificar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP** como entidades accionadas, y se ordenó **vincular** a la ALCALDÍA DE CAQUEZA-CUNDINAMARCA y a los participantes de la convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021, específicamente a las personas que participaron, se inscribieron y presentaron las pruebas para optar por el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado: 2 , código: 219, número OPEC: 162259**, y en consecuencia, se ordenó oficiarles su notificación a través de la paginas WEB de la Comisión Nacional de Servicio Civil, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP para que realizaran su publicación y de esta manera darles la oportunidad de pronunciarse y ejercer sus derechos de defensa y contradicción si lo consideraban necesario, sobre la demanda de la referencia, informándoles que contaban con el TÉRMINO DE UN (01) DÍA, contado a partir de su notificación para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y cargos formulados por la accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El asesor jurídico de la CNSC, en su informe allegado el 10 de diciembre de 2021, JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, ya que es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que se opone a la acción de tutela que presentó la señora LINA MARÍA REY GARCÍA, aduciendo que se presenta:

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º. de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al concurso de méritos que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos

reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el presente caso, no sólo el accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la legalidad el proceso de selección, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Se precisa que el accionante se inscribió para el empleo No. 162259, perteneciente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1762 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría y NO CUMPLIÓ con los requisitos mínimos requeridos por el mismo.

Para el caso en concreto, es importante señalar que el Acuerdo No. 20211000008726 del 29 de abril de e 2021, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1762 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Proceso de Selección, del cual es menester mencionar que de acuerdo con su artículo 3: "(...) ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de prueba de ejecución a los participantes que superaron las pruebas escritas de competencias funcionales en este proceso.
- Aplicación de la prueba de personalidad a todos los participantes que superaron las pruebas escritas en cualquier modalidad de este proceso de selección y que se inscribieron en los empleos correspondientes al nivel Profesional Especializado, Profesional Universitario, Técnico Operativo y Operario Calificado.
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.

- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

También el párrafo del artículo 1, que enuncia lo siguiente:

“PARAGRAFO. Hace parte integral del presente acuerdo el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones. De cada una de las etapas del proceso de selección que convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son las normas reguladoras de este proceso de selección por mérito y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública y a los participantes inscritos.”

Igualmente, lo precisado en el artículo 7 y 11 del Acuerdo, que enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 7º.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección:
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO
 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

ARTÍCULO 11º.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y en los correspondientes apartes del Anexo. (...)

El anexo del Acuerdo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección para municipios de quinta y sexta categoría”, en la modalidad abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”, de abril de 2021, enuncia en los numerales 2.1.2.2 y 2.2, lo siguiente:

“2.1.2.2. Certificación de Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por

personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados."

"2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

J) Certificaciones de Experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de Tutela interpuesta por la señora LINA MARIA REY GARCIA, está centrada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es importante manifestar que en virtud y atendiendo a lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019

“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” “(...) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...)”, en consecuencia, dicho ente universitario fue el responsable de adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el actual proceso de selección.

Así las cosas, se tiene que se dio inició a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 28 de junio y hasta el 04 de agosto de 2021. Finalizada la misma, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual el mismo se inscribió, publicando los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021, en donde la señora LINA MARIA REY GARCIA, fue INADMITIDA para continuar en el concurso por NO cumplir el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo identificado con el código OPEC No. 162259, denominado Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, al cual se postuló.

De la misma manera, se aclara que una vez publicados los resultados preliminares y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de Acuerdo que rige el proceso de selección, la etapa de reclamaciones se surtió los días 18 y 19 de noviembre de 2021 a través del sistema SIMO, a fin de que los aspirantes que así lo consideraran pudieran reclamar respecto a su resultado en donde la señora LINA MARIA REY GARCIA, interpuso reclamación que le correspondió el No. 444398880, al cual el aspirante anexo escrito.

Cabe resaltar que a la fecha la ESAP, dio respuesta a la reclamación presentada, la cual fue publicada de manera oportuna en el SIMO, en los siguientes términos:

“(…)Expuesto lo anterior, y atendiendo al contenido de la reclamación y fundamentados única y exclusivamente en los argumentos manifiestos en la misma, se indica que la(s) certificación(es) de experiencia aportada(s) al momento de realizar la inscripción en el Proceso de Selección no puede(n) validarse, toda vez que no cumple(n) con las condiciones establecidas en el numeral 3.1.2.2 del anexo a los acuerdos que establecen las reglas del concurso y son de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para las entidades convocantes y los participantes; **la certificación de experiencia profesional aportada por el aspirante en el folio N° 2 de experiencia no especifica que realizó la judicatura, dado que indica que es auxiliar judicial, y la fecha acredita para el nivel profesional es anterior a la fecha de grado. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a experiencia profesional, no es**

posible determinar su relación o similitud con el empleo a proveer y, de este modo, no pueda darse cumplimiento al requisito mínimo solicitado de Doce (12) meses de experiencia profesional; Por lo tanto, se mantiene su calificación se mantiene.

Por otro lado, el folio N° 1 de experiencia que corresponde al certificado de experiencia profesional, aportado por el aspirante, aunque es válido resulta insuficiente debido a que solo aporta 5 meses de experiencia profesional, y la OPEC solicita 12 meses de experiencia profesional; Por lo tanto, su calificación se mantiene.

CONCLUSIÓN

Vistos y evaluados los documentos a la luz de la normativa aplicable al Proceso de Selección y conforme a las manifestaciones realizadas por el aspirante en su escrito de reclamación, se concluye que:

1. *El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló.*
2. *En virtud de lo anterior, se mantiene la decisión inicial y no se modifica el estado del aspirante,*
3. *La comunicación de la presente determinación será registrada a través del sistema SIMO. (...)"*

Ahora, respecto al estado de INADMITIDA de la señora LINA MARIA REY GARCIA, dentro del Proceso de Selección No. 1762 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, se procede a realizar el respectivo análisis de los documentos aportados por la accionante y la OPEC No. 162259, de la siguiente manera:

La OPEC exige dentro de su requisito de estudio:

Número de OPEC	162259
Nivel Jerárquico	Profesional
Grado	2
Requisitos de Estudio:	Título profesional en núcleos básicos del conocimiento en Derecho o afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de experiencia profesional.
Equivalencias	No aplica

La señora LINA MARIA REY GARCIA, aportó dentro del ítem de educación los siguientes documentos:

EDUCACIÓN FORMAL

No. Folio	Modalidad	Entidad	Título	observaciones
1	Profesional	Universidad Cooperativa de Colombia	Derecho	Válido: El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de estudio

En este sentido se evidencia que la señora LINA MARIA REY GARCIA acreditó en debida forma el requisito de educación exigido.

Ahora, la accionante, aportó dentro del ítem de experiencia los siguientes documentos:

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	observaciones
1	Gobernación de Casanare	Profesional de Apoyo	24/1/2020	23/6/2020	5.00	Válido: para acreditar cinco (5) meses de experiencia profesional de los 12 que solicita el empleo.
2	Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar	Auxiliar Jurídica	1/3/2018	3/12/2018	0.00	No Válido, toda vez que: La experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha de grado.

En consecuencia, la señora LINA MARIA REY GARCIA, NO acreditó el requisito mínimo de experiencia requerido en el empleo No. 162259, denominado Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, por lo tanto, es INADMITIDO dentro del Proceso de Selección No. 1752 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría. Teniendo en cuenta que la experiencia exigida para el empleo a que se postulo es de Doce (12) meses de experiencia profesional y analizado el documento aportado por la aspirante y expedido por el JUZGADO 15 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR no puede ser objeto de validación, por cuanto el ejercicio o desempeño de las labores concernientes al cargo, fue con anterioridad a la fecha de obtención del título, es decir, que la señora REY GARCÍA en ese momento aún no era profesional.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo, el cual señala:

*"La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, **se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones**, conforme a la última "constancia de inscripción" generada por el sistema.*

*Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, **sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse generara el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.***

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional no puede ir en contra de la norma establecida en los Acuerdos reguladores del proceso de selección la cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, la ESAP, la entidad Convocante y los participantes, razón por la cual el estado del aspirante LINA MARIA REY GARCIA es INADMITIDO para continuar en el Proceso de Selección No. 1762 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª - ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA.

De la misma manera, se resalta que se anexa informe emitido por la ESAP, frente a la situación del accionante.

Finalmente, se aclara que el pasado 07 de diciembre del 2021, fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consecuencia, las personas admitidas deben presentar las pruebas escritas que se llevaran a cabo el 19 diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud del accionante debido a que NO se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que como bien se evidencia, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento

de inscribirse al concurso, y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en Proceso de Selección - Municipios de 5ª y 6ª." (sic)

ANEXANDO COMO PRUEBAS:

- Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Informe Técnico
- Respuesta a reclamación
- Constancia de inscripción
- Documentos del accionante
- Documento experiencia
- Constancia de publicación

Por último solicitó el apoderado judicial JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA de la CNSC declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, declarada la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

RESPUESTA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

A través de la Dra. YOLADIS RANGEL SOSA Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la ESAP, el pasado 10 de diciembre de 2021, en su informe allegado al Despacho, solicito negar la acción de tutela promovida por la señora LINA MARÍA REY GARCÍA, en donde es Accionada la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP. Con base en los siguientes argumentos:

“Expresa la Accionante que el día 29 de junio de 2021, se inscribió en el concurso de méritos convocatoria proceso de selección para Municipios de 5ta y 6ta categoría de 2021 con la Alcaldía de Caqueza, en la denominación: Profesional Universitario, grado: 2 , código: 219, número OPEC 162259: “Propósito desarrollar actividades profesionales de seguridad y convivencia, resolución de conflictos, control de indisciplinas sociales en la inspección de policía para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos institucionales y sectoriales de conformidad con lo dispuesto en la constitución, las leyes y demás normas vigentes sobre la materia”.

Manifiesta que el día 17 de noviembre de 2021, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por medio de la plataforma SIMO, en donde no fue admitida ya que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, entidad encargada de desarrollar las etapas del concurso mencionado en el hecho primero de este escrito, consideró que no cumplía con el requisito de experiencia solicitado para el cargo en cuestión, que es de 12 meses de experiencia profesional, aun cuando en el perfil de SIMO, tiene cargados dos certificados laborales: el certificado de la realización de mi practica judicatura adhonorem con duración de 9 meses y el contrato 0145 suscrito con la Gobernación de Casanare con duración de 6 meses, sumados entre ellos el resultado es de 15 meses, cumpliendo con el requisito de experiencia profesional exigido para el cargo por la entidad, teniendo en cuenta

que la judicatura ad-honorem en la disciplina del derecho se realiza una vez se ha terminado el pensum académico siendo válida conforme al ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta: "Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo."

Que el día 18 de noviembre de 2021, inconforme con el resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, procede a instaurar reclamación dentro del término establecido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP dentro del concurso en cuestión y el día 07 de diciembre de 2021, fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y respuestas a reclamaciones interpuestas el día 18 de noviembre de 2021, en el cual la entidad me responde que no cumple con los requisitos de experiencia solicitados para el empleo argumentando que: "El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: La experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha de grado" y la certificación de experiencia profesional aportada por el aspirante en el folio N° 2 de experiencia no especifica que realizó la judicatura, dado que indica que es auxiliar judicial, y la fecha acredita para el nivel profesional es anterior a la fecha de grado.

Continúa la Accionante en su escrito de Tutela, diciendo que el día 29 de noviembre de 2021, se publica un aviso informativo por medio de la [página https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-unicipios-de-5ta-y-6ta-categoria/3465-fecha-de-aplicacion-de-pruebas-escritas-proceso-de-seleccion-municipios-5tay-6ta-categoria-2](https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-unicipios-de-5ta-y-6ta-categoria/3465-fecha-de-aplicacion-de-pruebas-escritas-proceso-de-seleccion-municipios-5tay-6ta-categoria-2), perteneciente a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, informando que las pruebas escritas del concurso en cuestión serán aplicadas el día 19 de diciembre del año en curso para los concursantes admitidos en la etapa de VRM.

Por todo lo expresado, dice la Accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos y función pública y cualquier otro que se advierta se vea vulnerado o amenazado y se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, aplicar lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.7 Experiencia del Decreto 1083 de 2015 que manifiesta: Experiencia Profesional y validar como experiencia profesional la práctica de judicatura certificada por el Juzgado en oficio de fecha 03 de diciembre de 2018, que se encontraba de Instrucción Penal Militar, cargado debidamente en el momento de mi inscripción en la Convocatoria proceso de selección para Municipios de 5ta y 6ta categoría de 2021 Alcaldía de Caqueza, en la denominación: profesional universitario, grado: 2 , código: 219, número OPEC: 162259, y en consecuencia se ajuste la calificación y resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Finalmente solicita a la respetada agencia judicial se suspenda el desarrollo de la convocatoria proceso de selección para Municipios de 5ta y 6ta categoría de 2021, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de pruebas escritas de la convocaría de Municipios de 5ta y 6ta categoría fue fijada para el día 19 de diciembre de 2021.

Ahora bien, frente a lo alegado por el accionante se precisa que la CNSC publicó el Acuerdo 20202000003636 de 2021 "Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer vacantes de los empleos pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las entidades pertenecientes a los municipios de Quinta y Sexta categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la ley 1955 de 2019.", documento en el cual se precisan los lineamientos generales del concurso y se establece a la ESAP como operador del concurso.

En el mismo sentido, el Acuerdo número **20211000008726 del 29 de abril de 2021**, "Por medio del cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en la Modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA Proceso de Selección No. 1762 de 2021 – Municipios 5 y 6 categoría", así como su acuerdo modificadorio, establecen las reglas del concurso y la calidad de operador que le asiste a la ESAP.

Es de aclarar que el artículo séptimo del mencionado Acuerdo señala los requisitos generales de participación y las causales de exclusión, dentro de las que se encuentran aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el presente proceso de selección, inscribirse y verificar las notificaciones a través del aplicativo SIMO y cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, aportando la documentación de manera correcta.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que la Comisión Nacional aprobó en sala plena de fecha 18 de febrero de 2021 el "Criterio Unificado y su Anexo Técnico, para la verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa", los cuales fueron aplicados para adelantar la etapa de VRM, así como la normatividad vigente en la materia.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, es importante señalar que la CNSC expidió los respectivos Acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, por medio de los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera vacantes de algunas entidades correspondientes a municipios de 5ª y 6ª categoría, los cuales contienen las reglas que direccionan el desarrollo del proceso de selección, y son de obligatorio cumplimiento tanto para la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, como para la entidad convocante y sus participantes.

Así mismo, atendiendo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, es competencia de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre ellas la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos y, en relación a la solicitud elevada por la señora LINA MARIA REY GARCIA, en su escrito tutelar, se precisa que la misma se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 162259, denominado

Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, el cual establece los siguientes requisitos:

Numero de OPEC	162259
Nivel Jerárquico	Profesional Universitario
Grado	2
Propósito principal del empleo:	Desarrollar actividades profesionales de seguridad y convivencia, resolución de conflictos, control de indisciplinas sociales en la Inspección de policía para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos institucionales y sectoriales de conformidad con lo dispuesto en la constitución, las leyes y demás normas vigentes sobre la materia
Requisitos de Estudio:	Título profesional en núcleos básicos del conocimiento en Derecho o afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de experiencia profesional.
Equivalencias:	No aplica
Funciones del Empleo	

- Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de su desempeño.
- Elaborar los proyectos de respuesta para los derechos de petición que presenten los ciudadanos y relacionados con sus funciones.
- Apoyar la elaboración de los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios según el área de desempeño.
- Organizar y llevar el archivo de los casos tratados en la Inspección de acuerdo a las normas de protección y confidencialidad de información.
- Apoyar la implementación de la ley 1801 de 2016.
- Apoyar la elaboración de los actos administrativos relacionados con la implementación de la ley 1801 de 2016.
- Realizar los cursos pedagógicos de que trata la ley 1801 de 2016
- Aplicar en la inspección métodos y procedimientos establecidos en el Municipio que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios prestados por la Inspección de Policía.
- Apoyar en el trámite de las querrelas que por Jurisdicción le corresponden, conforme a las leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, siguiendo los procedimientos establecidos e instrucciones del Inspector.
- Tramitar y resolver los conflictos que afecten la convivencia entre los habitantes del municipio.
- Practicar inspecciones judiciales de su competencia según delegación del Inspector de Policía.
- Proyectar respuestas a denuncias, quejas y reclamos, dar respuesta y trámite oportuno a las mismas y a los derechos de petición que sean de su conocimiento.
- Intervenir en los conflictos de orden comunitario en calidad de mediador, cuando la comunidad lo solicite, cuando el Inspector lo delegue o cuando la situación lo requiera.
- Prestar asistencia jurídica en todos los asuntos policivos de competencia de la inspección, según sea el caso.
- Apoyar y asesorar al despacho del inspector en el control de licencias e infracciones urbanísticas y emitir los conceptos jurídicos según sea el caso.
- Efectuar inspecciones oculares, a los procesos civiles de recuperación del espacio público, conflictos por servidumbres, afectaciones de infraestructura física y maltrato animal.
- Participar en audiencias de requerimiento policivo, atención al usuario, contestación de tutelas, recepción de testimonios en despacho según las disposiciones del Inspector de Policía.
- Proyectar y sustanciar los temas de orden jurídico que le sean asignados por el superior inmediato.
- Ejercer actividades conciliatorias, aplicando metodologías y normatividad vigente que favorezcan la convivencia pacífica y segura de la población.
- Brindar asesoría oportuna a quien lo requiera y solicite en aspectos administrativos y jurídicos que sean de su competencia, de acuerdo con las normas y disposiciones legales vigentes.

Así las cosas, se tiene que la Accionante aportó los siguientes documentos al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para acreditar el requisito mínimo de estudio:

EDUCACIÓN FORMAL

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación
1	PROFESIONAL	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO	Válido: El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de estudio

Observación
El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo

Conforme a lo anterior, se tiene que el aspirante acreditó en debida forma el requisito mínimo de estudio, requerido por el empleo al cual se postuló, esto es, título de pregrado en derecho.

Ahora, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, el aspirante aportó los siguientes documentos:

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación
1	GOBERNACION DE CASANARE	PROFESIONAL DE APOYO	24/1/2020	23/6/2020	5.00	Válido: para acreditar cinco (5) meses de experiencia profesional de los 12 que solicita el empleo.
2	JUZGADO 15 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR	AUXILIAR JURÍDICA	1/3/2018	3/12/2018	0.00	No Válido, toda vez que: La experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha de grado.

Observación frente a la verificación de experiencia	Total, Meses valorados con documentos válidos
El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: No acredita el total de tiempo de 12 meses experiencia profesional.	5.00

Del análisis realizado a los documentos aportados por la aspirante para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, esto es: formación técnica o profesional., se precisa lo siguiente:

El numeral 4.1 del "CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA" aprobada en sesión de sala plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021, señaló: "(...) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha (día, mes, año) de terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse dicha certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero esta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma (...)", por consiguiente, se indica que, para el caso en concreto, se toma la fecha de obtención del título profesional, esto es, el 24 de mayo de 2019.

Por consiguiente, la validación del documento aportado por la aspirante y expedido por el JUZGADO 15 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR no puede ser objeto de validación, por cuanto el ejercicio o desempeño de las labores concernientes al cargo, fue con anterioridad a la fecha de obtención del título, es decir, que la señora REY GARCÍA en ese momento aún no era profesional.

Adicional a lo anterior, el numeral 3.2 del anexo que forma parte integral de los Acuerdos reguladores del proceso de selección, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC como para la entidad convocante y para los participantes estableció: "(...) El cargue de los documentos es una obligación exclusiva a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la

inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis”, de conformidad con el numeral 3.2 de la norma rectora del presente proceso de Selección (...)”.

En igual sentido, el numeral 1.2.6 del anexo en cita, precisó. “(...) Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección (...)”.

Conforme a lo expuesto, se indica que el (la) aspirante NO acreditó el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo al cual se postuló, razón por la cual, su estado se mantiene como NO ADMITIDO para continuar en el Proceso de Selección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN.

- A. Ausencia de acreditación al menos sumaria del perjuicio irremediable.
- B. Improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo idóneo - Subsidiariedad

Aportando los siguientes documentos en la respuesta de tutela:

1. Acuerdo 20202000003636 de 2021, junto con, sus anexos
2. Acuerdo número 20211000008726 992 del 29 de abril de 2021.
3. Informe técnico de revisión de Verificación de Requisitos Mínimos emitido por el área de VRM de la ESAP, junto con sus soportes.
3. Reclamación realizada por la Accionante

Finalmente solicita la ESAP declarar la improcedencia de la acción por la ausencia del requisito de procedibilidad de probar la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, así como de la existencia de otros medios ordinarios e idóneos para presentar sus pretensiones. En caso de que no sea de recibo la primera pretensión, se solicita negar el amparo formulado por el accionante, teniendo en cuenta que tal y como se acreditó no existe vulneración alguna a los derechos invocados.

DE LOS VINCULADOS

Por su parte, los vinculados que fueron la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA y los participantes de convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA. Específicamente de las personas que participaron y se inscribieron para optar por el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado: 2, código: 219, número OPEC: 162259, pese a que se les notificó en debida forma en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 9 de diciembre de 2021, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación Activa

El artículo 86 de la Constitución Política instituye que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al cual puede recurrir cualquier persona, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades y de los particulares, en aquellos casos específicamente previstos en la ley.

En precedente jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional, señaló que: (...) *independientemente si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por los aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia (...)*¹

En este caso, la acción de tutela fue presentada por la señora **LINA MARÍA REY GARCÍA**, actuando en su propio nombre y representación, quien es la titular de los derechos presuntamente vulnerados, razón por la cual se encuentra legitimada.

Legitimación Pasiva

Ahora en lo que respecta a las entidades accionadas **la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 5º del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de autoridades a las que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que se discuten, por lo tanto están sujetas al ordenamiento jurídico y sobre quienes puede, si es el caso, recaer órdenes judiciales en aras de proteger los derechos fundamentales de cualquier persona que demuestre una vulneración o amenaza real y efectiva.

Problema Jurídico

Acorde con la situación fáctica narrada y las pretensiones perseguidas por la accionante, este estrado judicial debe determinar ¿si la **COMISIÓN NACIONAL**

¹ Sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003 MO Doctor Jaime Córdoba Triviño

DE SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa, contradicción, derecho al trabajo e igualdad, como lo refiere la accionante en el escrito de tutela? o por el contrario, nos encontramos ante una tutela improcedente por configurarse la inexistencia de un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados por la señora **LINA MARÍA REY GARCÍA**.

De no ser así, este Despacho procederá a estudiar de fondo el asunto sometido a consideración.

La acción de tutela

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política y su decreto reglamentario (2591 de 1991), así como de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados por las altas Cortes, se desprende que la acción de tutela, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas; cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley, cuyo trámite preferencial competen a los Jueces de la República.

Cabe resaltar que dentro sus características principales están que es: *i)* Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; *ii)* Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; *iii)* Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, *iv)* Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; *v)* Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía fundamental se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispersar la protección de rigor.

De la Acción de tutela dentro de los concursos de méritos

La Corte Constitucional señala que las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales

Igualmente, sobre el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, viene refiriendo la jurisprudencia constitucional:

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

(...)

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso. lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, ha señalado la corte en Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional de manera pacífica y reiterada señala que los concursos constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas y están sujetas (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Cabe señalar, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia. En efecto en la sentencia T-377 de 2000, se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, pero la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“(...)

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”

Posteriormente en la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó a los supuestos enumerados anteriormente en dos más, así: j) El relativo a que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. k) el relativo a que la entidad pública ante la cual se presentó una petición debe notificar de la respuesta al interesado.

Es importante resaltar, que con la expedición de la Ley estatutaria 1755 de 2015, quedó plenamente reglamentado el ejercicio del derecho fundamental de petición, y respecto al término con que cuentan las entidades para dar respuesta a las peticiones elevadas por los ciudadanos, estableció:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de

los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Ha dicho la Corte Constitucional que en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual², lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda. Con respecto a la procedencia de la acción de tutela tratándose de actos administrativos, la Corte dijo:

“...tomando en consideración lo anterior, esta Corporación al resolver sobre una demanda de tutela contra un acto administrativo manifestó en la Sentencia T-267 de 2002, lo siguiente: Por lo tanto, a juicio de la Sala de Revisión, la controversia que ahora se plantea escapa por completo a la acción de tutela, es la ley la que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra instituida para para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas (art. 82 C.C.A.), a su vez, el artículo 83 ejusdem dispone que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos. Siendo así, el juez constitucional no puede usurpar las competencias jurisdiccionales que han sido conferidas a otras instancias judiciales, de suerte. Que cuando la ley ofrece un mecanismo especial idóneo para restablecer el derecho que considera vulnerado, se debe acudir a él, con el fin de preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, pero, sobre todo, el debido proceso.”

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras que se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso defensa, contradicción y acceso a cargos y funciones públicas, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

Esta Despacho iniciara realizando una explicación respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela, para esto nos remitimos a la sentencia de la Corte Constitucional **Sentencia T 180 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO**, en la que expuso lo siguiente:

² Corte Constitucional Sentencia T 539 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, cita entre otras las sentencias: T-1277 de 2005, T-771 de 2004, T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial³, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, este Despacho ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que la señora **LINA MARÍA REY GARCÍA**, interpone acción constitucional de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, defensa, contradicción, derecho al trabajo e igualdad que considera le está siendo cercenado por las entidades accionadas, específicamente con respecto a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes aplicada en desarrollo de la convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA. Solicito se tenga en cuenta aplicar lo estipulado en el “ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. **Del decreto 1083 de 2015** se manifiesta: “Experiencia Profesional.” Y validar como experiencia profesional la práctica de judicatura certificada por el JUZGADO 15 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR en oficio de fecha 03 de diciembre de 2018, que se encontraba cargado debidamente en el momento de mi inscripción en la Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA, en la denominación: profesional universitario , grado: 2 , código: 219, número OPEC: 162259, y en consecuencia se ajuste la calificación y resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos..)”; Solicito se dé la puntuación que acredita,

³ En Sentencia T-507 de 2012.”

⁴ En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.”.

aduciendo que no se le asigno como lo dicta la normatividad vigente, y cumpliendo con los requisitos que lo exige.

Este Despacho encuentra que la accionante presentó las pruebas documentales que efectivamente realizó su práctica profesional en el Juzgado Quinto de Instrucción Penal Militar de Villavicencio Meta, cumpliendo con el requisito de experiencia profesional exigido para el cargo por la entidad, teniendo en cuenta que la judicatura ad-honorem en la disciplina del derecho se realiza una vez se ha terminado el pensum académico siendo válida conforme al Artículo 2.2.2.3.7 Experiencia. Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta: **“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”** Pues debe tenerse en cuenta que según certificado de terminación de materias que expidió la Universidad Cooperativa de Colombia anexado en la reclamación, termine su pensum académico el día 29 de noviembre de 2017, como se puede apreciar con el siguiente pantallazo de los referidos documentos:

 <p>UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA NIT: 860029924 - 7 Vigilada Mineducación</p> <p>DARC 806 Villavicencio, 05 de Diciembre de 2017</p> <p>LA JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA SEDE VILLAVICENCIO</p> <p>CERTIFICA QUE:</p> <p>LINA MARIA REY GARCIA, identificado(a) con documento de identidad No. 1121930689 y código estudiantil número 334170, cursó y aprobó en esta Universidad de Primero a Décimo semestre del programa de DERECHO, de acuerdo con el currículo de la Facultad, desde el primer periodo académico de 2013 hasta el segundo periodo académico de 2017. Fecha de inicio 21 de enero de 2013, fecha de terminación de materias 29 de noviembre de 2017.</p> <p>El programa académico DERECHO obtuvo el registro calificado mediante Resolución No 6436 del 25 octubre 2007 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Se expide a solicitud del Interesado(a), debidamente firmado y con sello seco.</p>  <p>SIRLEY YAZMIN CORTÉS ROCHA Jefe De Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico Proyecto Alagando L</p> <p>Página 1 de 1</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR JUZGADO QUINCE DE INSTRUCCION PENAL MILITAR</p> <p>ACTA DE POSESION No 001/ 2018</p> <p>QUE TRATA DE LA POSESION DE UNA AUXILIAR JUDICIAL :</p> <p>En la Vereda Apiay, Villavicencio (Meta), siendo el día primero (1º) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018) se presentó a este Despacho Judicial la señorita LINA MARIA REY GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.930.689 expedida en Villavicencio, con el fin de tomar posesión del cargo de AUXILIAR JUDICIAL para el cual fue nombrada mediante resolución No. 00001 del primero (1º) de Marzo de 2018 emitida por el Juzgado Quince de Instrucción Penal Militar; en tal virtud la suscrita Juez Quince de Instrucción Penal Militar por ante la Secretaria del Despacho y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1862 de 1989 y Decreto ley 270 de 1996, le recibí el juramento de rigor previa las formalidades legales, por cuya gravedad juro cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo defendiendo la Constitución y las Leyes de la República. El posesionado presentó cédula de ciudadanía número 1.121.930.689 de Villavicencio. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron.</p> <p>La Juez,  Capitán ROSSANNA LEONOR FLOREZ RIVERA</p> <p>La Posesionada,  Señorita LINA MARIA REY GARCIA</p> <p>El Secretario,  SJPM. JUAN CARLOS PEREZ VILLALBA</p>
--	---

Así mismo aprecia esta Agencia Judicial que el certificado existente en la plataforma SIMO se realizó entre el 01 de marzo de 2018 y el 03 de diciembre de 2018, una vez se ha terminado el pensum académico siendo válida conforme al artículo 2.2.2.3.7 Experiencia. **Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta: “Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y**

aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.” es así que esta Despacho encuentra que ante la negativa que presentan la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP le están vulnerando el derecho a la accionante LINA MARÍA REY GARCÍA, ya que estos documentos son auténticos y obedecen a la realidad, luego entonces no es de recibo para el Despacho someter a la accionante a que presente una acción contencioso administrativa de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la cual es de conocimiento que es demorada, ya que la accionante centra la controversia en su inconformidad frente a la valoración adelantada por la Escuela respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos; cuando en efecto demuestra en la presente acción de tutela que efectivamente cumple con los requisitos mínimos para el empleo en la denominación: profesional universitario, grado: 2 , código: 219, número OPEC: 162259 al cual se postuló.

Finalmente el suscrito Juez Constitucional considera que la tutela es el mecanismo efectivo, para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**, dada la importancia de los derechos que reclama la accionante, ya que de no ser admitida la señora LINA MARÍA REY GARCÍA perdería la oportunidad de presentar las pruebas, que está programada para el **próximo 19 de diciembre de 2021**, y pasar los exámenes al cargo al cual aspira.

Por otra parte, ante las respuestas propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, en las que hacen referencia al principio de subsidiariedad, argumentos que señalan que cuenta con otros medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que las actuaciones y decisiones adoptados son Actos Administrativos, no obstante, si la señora **LINA MARÍA REY GARCÍA** como afectada puede acudir a las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, para restaurar los derechos fundamentales evidentemente conculcados, no sería una solución pronta, eficaz e integral debido a la congestión del aparato jurisdiccional, y el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo con lo cual se materializaría el **perjuicio irremediable**, sobre este tópico la Corte constitucional se ha pronunciado, Sentencia T 180 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO, en la que expuso lo siguiente:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional** cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un **perjuicio irremediable

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que **si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional,** el agotamiento de las mismas **implica la prolongación de la vulneración en el tiempo**. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas*

participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

(...)

En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

Es así que el suscrito Juez Constitucional, al estudiar las respuestas que presentaron la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP** considera que no es de recibo aceptar sus argumentos en el sentido que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial y que debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando es tan diáfana y evidente la vulneración del derecho fundamental que le asiste a la señora **LINA MARÍA REY GARCÍA**, por cuanto considera el Despacho que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone a la interesada la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales como se presenta en el presente caso. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral⁵.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁶ para restaurar los derechos fundamentales

⁵ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁶ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo

conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁷ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁸.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, **el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Despacho ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior y con fundamento en la cita jurisprudencial precedente, este Despacho **CONCEDERÁ** el amparo Constitucional deprecado por la accionante **LINA MARÍA REY GARCÍA** por la vulneración al debido proceso administrativo, en consecuencia se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP** que verifique los requisitos mínimos, siguiendo los lineamientos establecidos para el proceso de selección, calificando la certificación de experiencia profesional como lo señala el "ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta: "Experiencia Profesional." Y validar como experiencia profesional la práctica de judicatura certificada por el JUZGADO 15 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR en oficio de fecha 03 de diciembre de 2018, que se encontraba cargado debidamente en el momento de mi inscripción en la Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA, en la denominación: profesional universitario , grado: 2 , código: 219, número OPEC: 162259, y en consecuencia se ajuste la calificación y resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Una vez verificada esta constancia si cumple con los requisitos de experiencia mínima de 12 meses, sea incluida en la lista de admitidos dentro de la

no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

⁷ Sentencia SU-961 de 1999.

⁸ Sentencia T-556 de 2010.

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA, en la denominación: profesional universitario, grado: 2, código: 219, número OPEC: 162259, el cual se encuentra publicado en la página Web de la CNSC.

Finalmente, se ordenará que las entidades accionadas citen a la accionante **LINA MARÍA REY GARCÍA** para que presente las respectivas pruebas programadas para el 19 de diciembre de 2021 y de esta manera hacer efectiva el amparo de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y A LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS dentro de la presente acción constitucional promovida por la señora **LINA MARÍA REY GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.930.689 expedida en Villavicencio, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO; ORDENAR a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan y que verifiquen los requisitos mínimos, siguiendo los lineamientos establecidos para el proceso de selección, calificando la certificación de experiencia profesional como lo señala el "ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta: "Experiencia Profesional." Y validar como experiencia profesional la práctica de judicatura certificada por el JUZGADO 15 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR en oficio de fecha 03 de diciembre de 2018, que se encontraba cargado debidamente en el momento de mi inscripción en la Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA, en la denominación: profesional universitario , grado: 2 , código: 219, número OPEC: 162259, y en consecuencia se ajuste la calificación y resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Una vez verificada esta constancia si cumple con los requisitos de experiencia mínima de 12 meses, sea incluida en la lista de admitidos dentro de la Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA, en la denominación: profesional universitario, grado: 2, código: 219, número OPEC: 162259, el cual se encuentra publicado en la página Web de la CNSC.

TERCERO: SE ORDENA a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP** y/o quien haga sus veces, para que dentro

del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a que se cite a la accionante **LINA MARÍA REY GARCÍA** para que presente las respectivas pruebas programadas para el 19 de diciembre de 2021, como se encuentra programado dentro de la Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA, en la denominación: profesional universitario, grado: 2, código: 219, número OPEC: 162259, el cual se encuentra publicado en la página Web de la CNSC

CUARTO: INFÓRMESE esta determinación a todos los participantes de la Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA, en la denominación: profesional universitario, grado: 2, código: 219, número OPEC: 162259, el cual se encuentra publicado en la página Web de la CNSC, para lo cual deberá publicar el contenido de este fallo en su respectiva página web.

QUINTO: El presente fallo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VELANDIA GÓMEZ
Juez